



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

A despacho se encuentra la demanda de "Fijación de Cuota Alimentaría", promovida por el señor JORGE HERNAN BUSTAMANTE PAREJA, en contra de la señora a favor de la señora LUZ MILA MONTOYA DE MONTOYA, promovida a través de apoderado, en contra de la señora HANDRY JULIETH CALDERON MARTINEZ, con relación a la menor M.G.B.C.

Una vez estudiada la demanda junto con sus anexos, se observa la presencia de varias falencias, que conllevan a la inadmisión de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, como son:

a) Se otorgó poder a la profesional para iniciar demanda de "Fijación de Cuota Alimentaría y Regulación de Visitas" y de los hechos del libelo demandatorio se desprende que lo pretendido es una Revisión de la cuota alimentaría ya establecida en la Escritura Pública que decretó el Divorcio.

b) Teniendo en cuenta la copia aportada del Acta de Conciliación Nro. 066 de fecha 20 de agosto de 2019 ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Sur del I.C.B.F, está era únicamente con el objeto de Revisar la Cuota Alimentaria y no se trató la Regulación de Visitas, por lo que no se podría tener en cuenta esta pretensión, toda vez que haría falta el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, considera el despacho que la parte interesada lo que pretende es una Revisión de la Cuota Alimentaria.

Por tanto, le demanda será inadmitida a fin que la parte demandante adecué tanto el libelo demandatorio conforme los requisitos para un proceso de Revisión de Cuota Alimentaria como el memorial poder.

Por último se requerirá a la parte demandante para que aporte la dirección electrónica, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 6.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, formulada a través de apoderada judicial por el señor JORGE HERNAN BUSTAMANTE PAREJA, en contra de la señora HANDRY JULIETH CALDERON MARTINEZ y con relación a la menor M.G.B.C, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte su dirección electrónica, en cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Dra. ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL, para que represente al demandante señor JORGE HERNÁN BUSTAMANTE PAREJA, bajo los facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**401364f36b1eb62abf432c5ec08925b98126de4bc2199b84c26d1
44271763969**

Documento generado en 10/07/2020 05:20:26 PM